

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

Que en los últimos años la creciente preocupación de la sociedad mexicana y del gobierno por los problemas que ocasiona el deterioro del ambiente, ha impulsado la modernización del marco legal en materia de protección de los ecosistemas, por lo que primero se expidió la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el nivel federal y posteriormente a nivel estatal la Ley de protección al Ambiente del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado del 12 de noviembre de 1991.

Que la Constitución Política Local, entre otras disposiciones, establece la facultad del Ejecutivo a mi cargo de dictar las medidas conducentes para la debida observancia de las leyes que apruebe la legislatura del Estado mediante la expedición de disposiciones reglamentarias.

Que es necesario establecer los mecanismos y procedimientos administrativos que aseguren la debida observancia de la ley de protección al Ambiente del Estado, que contempla la responsabilidad del Ejecutivo a mi cargo de establecer y aplicar las medidas de prevención y control de la contaminación del agua y correlativamente impone una serie de obligaciones a cargo de las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras de contaminantes, cuyo cumplimiento depende de la expedición de normas reglamentarias.

Que de conformidad con la ley de protección al Ambiente del Estado, el Gobierno a mi cargo se ha propuesto como premisa fundamental la de llevar a cabo las acciones legales pertinentes para evitar la contaminación del aire, suelo y agua, principalmente buscando el marco jurídico adecuado para la eficaz solución a los problemas relacionados con el mejoramiento del ambiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO, PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, en materia de prevención y control de la contaminación del agua.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las siguientes:

Aforo: Medición del caudal o flujo de aguas residuales.

Aguas residuales: Líquido de composición variada proveniente de los usos doméstico de fraccionamientos, agropecuario, industrial, comercial, de servicios o de cualquier otro uso. que por estos motivos sufran una degradación de su calidad original.

Aguas residuales domésticas: Aquellas que se generan con motivo de la satisfacción de las necesidades de los residentes de una casa habitación unifamiliar.

Aguas residuales Industriales: Aquellas que provienen de los procesos de extracción, beneficio, transformación o generación de bienes.

Aguas residuales urbanas o municipales: Aquellas que resultan de la combinación de aguas residuales domésticas, comerciales y de servicios públicos o privados, así como industriales, en el caso de que los procesos que las generan se localicen en centros de población.

Almacenamiento de aguas residuales: Retención temporal de las aguas residuales antes de ser aprovechadas, tratadas o descargadas en cuerpos receptores.

Capacidad de asimilación: Propiedad que tiene un cuerpo de agua para recibir contaminantes, sin que rebase la calidad del agua requerida para el uso a que se destine.

Condiciones particulares de descarga de aguas residuales: Conjunto de los parámetros físicos, químicos y biológicos, y de sus niveles máximos permitidos en una descarga de aguas residuales, determinados en función de un punto final de descarga, con el fin de asegurar que al mezclarse con el cuerpo de agua que recibe la descarga, no sobrepase las normas de calidad del uso a que está destinado.

Cuerpos de agua: Lagos, lagunas, acuíferos, ríos y sus afluentes directos o indirectos, permanentes o intermitentes, presas, embalses, cenotes, manantiales, lagunas, estuarios, esteros, y demás depósitos o corrientes de agua.

Descargar: Acción de verter aguas residuales en algún cuerpo de agua o a sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal que incluye los procesos de infiltración e inyección.

Fuente de aguas residuales: Obras, instalaciones, equipos, procesos o actividades, que generen o puedan generar aguas residuales.

Ley Estatal: Ley de Protección al Ambiente del Estado de México.

Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monitoreo: Determinación sistemática, continua o periódica, de la calidad del agua.

Muestra Compuesta: La que resulta de mezclar varias muestras simples.

Muestra simple: Aquella tomada ininterrumpidamente durante el período necesario para completar un volumen proporcional al caudal, de manera que resulte representativo de la descarga de aguas residuales, medido éste en el sitio y en el momento del muestreo.

Norma Técnica Ecológica o Norma Técnica Ambiental: El conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Secretaría que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y, además que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

Proceso de dilución: Aquel en el que se emplea aguas de dilución, para cumplir con los límites previstos en las normas técnicas aplicables o con las condiciones particulares de descarga que fije la Secretaría.

Responsable de descarga: El propietario del establecimiento, el administrador único o el director general de las empresas que generen una o varias descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, sistemas de drenaje o alcantarillado urbano o municipal, incluidos los sistemas de infiltración, inyección o evaporación.

Secretaría: La Secretaría de Ecología del Estado de México.

Sistema de drenaje y alcantarillado urbano o municipal: Conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir las aguas residuales urbanas o municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales.

Tratamiento de aguas residuales: Proceso o serie de procesos a los que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que contengan.

Zona Crítica: Aquella en la que por cualquier causa se registren concentraciones de contaminantes en el agua en niveles superiores a los aceptables de conformidad con los criterios y normas técnicas aplicables.

Artículo 3.- El presente Reglamento establece las disposiciones aplicables para el ejercicio de las facultades que corresponden al Gobierno del Estado en los términos de las Constituciones Políticas Federal y del Estado, la Ley General y de la Ley Estatal: sus disposiciones serán también aplicables en el ejercicio de funciones federales que asuma el Gobierno del Estado cuando se formalicen mediante acuerdos y convenios de coordinación con el Gobierno Federal.

Artículo 4.- Son asuntos de interés general para el Estado y de orden público, al aprovechamiento racional y la prevención y el control la contaminación de las corrientes y cuerpos de agua de jurisdicción estatal y de las aguas de jurisdicción federal concesionadas para la prestación de servicios públicos, conforme a la Ley Estatal.

Artículo 5.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Ecología, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, así como a otras Dependencias del propio Ejecutivo Estatal, a las autoridades de los Municipios o a sus organismos descentralizados del ramo.

Artículo 6.- Compete a la Secretaría de Ecología:

I. Formular y conducir la política estatal en materia de prevención y control de la contaminación del agua:

II. Formular, ejecutar y evaluar los programas especiales para las zonas críticas, en su caso, en coordinación con las autoridades de otras entidades federativas;

III. Formular y emitir los criterios ambientales del Estado en materia de prevención y control de la contaminación del agua, que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental y para el reordenamiento ambiental u ordenamiento ecológico del territorio;

IV. Prevenir y controlar la contaminación de las corrientes y cuerpos de agua de jurisdicción estatal y de las aguas federales que tenga asignadas para la prestación de servicios públicos, así como de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, cuando la prestación de dicho servicio esté a cargo del propio Estado;

V. Otorgar las autorizaciones a que se refiere al artículo 16 del presente Reglamento;

VI. Coordinar las acciones de prevención y control de la contaminación del agua en los casos en que se afecte a dos o más municipios;

VII. Asumir las atribuciones del municipio en los casos en que éste solicite su intervención atendiendo a la complejidad o naturaleza de la contaminación del agua;

VIII.- Promover ante la autoridad competente el tratamiento de las aguas residuales que se conduzcan por los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Estado antes de su descarga a los cuerpos de agua;

IX. Expedir y aplicar las normas técnicas en materia de prevención y control de la contaminación del agua:

X. Regular, controlar y supervisar la operación de los servicios de certificación de descargas contaminantes;

- XI. Otorgar el registro a los prestadores de servicios de certificación de descargas contaminantes;
- XII. Promover el reuso de aguas residuales conforme a las Normas Técnicas aplicables;
- XIII.- Establecer el Sistema Estatal de Información de la Calidad del Agua e informar a la comunidad y a las autoridades federales sobre los resultados para su integración al Sistema Nacional;
- XIV. Integrar y mantener actualizado el Registro Estatal de Descargas de Aguas Residuales:
- XV. Requerir a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales a los cuerpos de agua de jurisdicción estatal y a los sistemas de drenaje y alcantarillado administrados por el Estado que no rebasen los niveles máximos permitidos de contaminantes al agua y en su caso, requerirles la instalación de sistemas de tratamiento;
- XVI. Proponer la incorporación de criterios de prevención y control de la contaminación del agua en los programas de desarrollo, especialmente en zonas críticas, así como a las autoridades municipales la modificación de los instrumentos que regulan el desarrollo urbano;
- XVII. Dictar las medidas de seguridad que procedan conforme a la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento;
- XVIII. Interpretar en el ámbito administrativo las disposiciones del presente Reglamento;
- XIX. Vigilar las actividades que impliquen contaminación del agua, ordenar inspecciones e imponer sanciones por las infracciones a la Ley General, la Ley Estatal o al presente Reglamento,,
- XX. Coordinar las acciones de las autoridades del Gobierno del Estado y de los Municipios para la atención de las contingencias ambientales;
- XXI. Dictar y aplicar, en la esfera de su competencia, las medidas que procedan para prevenir y atender las emergencias y contingencias ambientales;
- XXII. Coordinar sus acciones para la prevención y atención de las contingencias ambientales con las que adopten las autoridades federales, cuando dichos eventos rebasen los límites del Estado;
- XXIII. Participar en los programas de protección civil en lo referente a la prevención y control de la contaminación del agua;
- XXIV. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con la Federación. con los Municipios y con los organismos descentralizados del ramo y de concertación con los sectores social y privado, en materia de prevención y control de la contaminación del agua, y
- XXV. Promover el establecimiento de estímulos fiscales y financieros, así como apoyar con asesoría técnica a los responsables de las fuentes contaminantes que adopten medidas para reducir el volumen de las descargas y la concentración de contaminantes.

Artículo 7.- Compete a las autoridades municipales, en sus circunscripciones territoriales:

- I. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del agua;
- II. Formular los criterios ambientales del Municipio en materia de prevención y control de la contaminación del agua que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental, para el reordenamiento ambiental u ordenamiento ecológico del territorio y del desarrollo urbano;

- III. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población que administren, así como las aguas de jurisdicción estatal y las federales que tengan asignadas para la prestación de los servicios públicos;
- IV. Resolver sobre las solicitudes de autorización para las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren;
- V. Requerir a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el municipio, que no rebasen los niveles máximos permitidos de contaminación del agua y en su caso, requerirles la instalación de sistemas de tratamiento;
- VI. Operar, directamente o mediante concesión, los sistemas de tratamiento de aguas residuales urbanas o municipales;
- VII. Realizar el monitoreo de la calidad del agua dentro de su territorio;
- VIII. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales;
- IX. Dictar y aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas de seguridad que procedan conforme a la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento;
- X. Vigilar, en el ámbito de su competencia, las actividades que impliquen contaminación del agua, ordenar inspecciones e imponer sanciones por las infracciones a la Ley General, la Ley Estatal o al presente Reglamento y los que expida el Ayuntamiento;
- XI. Intervenir en la ejecución de los programas especiales para la atención de zonas crítica;
- XII. Participar en las acciones para la atención de contingencias ambientales, y
- XIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con el Estado y por su conducto, con la Federación, así como con otros municipios y organismos descentralizados del ramo, y de concertación con los sectores social y privado en la materia del presente Reglamento.

Artículo 8.- Los municipios, mediante convenio de coordinación, podrán asumir funciones estatales en materia de prevención y control de la contaminación del agua, cuando desarrollen la capacidad técnica y financiera, entre otras, el ejercicio de las siguientes facultades;

- I. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población que administre el Estado;
- II. Definir las limitaciones o condicionamientos a las industrias para obtener condiciones del agua aceptables en zonas críticas y para atender contingencias ambientales, y
- III. Otras de carácter operativo contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 9.- Se considera prioritaria la promoción de estímulos fiscales, financieros y técnicos para las actividades tendientes a reducir los volúmenes de las descargas y su concentración de contaminantes.

La Secretaría, con base en los estudios que realice, propondrá el establecimiento de dichos estímulos para quienes:

- I. Adquieran, instalen y operen equipos para el control de las descargas contaminantes;
- II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipos de tratamiento de descargas contaminantes;

III. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de descargas contaminantes;

IV. Localicen y reubiquen sus instalaciones para evitar descargas contaminantes en zonas críticas; y

V. Transformen sus procesos de producción para adoptar tecnologías que generen menor contaminación del agua, así como su ahorro y reciclaje.

Artículo 10.- La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación, condicionamiento o suspensión de la instalación y operación de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o la realización de cualquier actividad que afecte o pueda afectar al ambiente o causar desequilibrio ecológico.

Artículo 11.- La Secretaría expedirá las normas técnicas a que se refiere la Ley Estatal y este Reglamento, mismas que serán obligatorias a partir de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

Artículo 12.- En la elaboración de las normas técnicas ambientales se considerará:

I. La razón científica o técnica de la norma que soporte su formulación y expedición;

II. Localización, clasificación y diagnóstico de los efectos de las fuentes contaminantes, y

III. La evaluación de los costos que implicaría la aplicación de la norma técnica ambiental.

CAPITULO II DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 13.- Se prohíbe depositar en los cuerpos de agua de jurisdicción federal, estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado, materiales o residuos que por efecto de disolución o arrastre contaminen, así como aquellas sustancias o residuos considerados peligrosos en las normas técnicas aplicables.

Artículo 14.- En la observancia de lo dispuesto en el presente Reglamento, la toma de muestras y el análisis de las mismas, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos establecidos en las normas aplicables.

Artículo 15.- Quienes pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas, que durante su ejecución u operación, generen aguas residuales que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en el presente Reglamento y en las normas técnicas aplicables emitidas por el Estado o la Federación para proteger al ambiente, deberán contar con una autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, en la que se considerará la normatividad en materia de prevención y control de la contaminación del agua.

Artículo 16.- Para descargar aguas residuales industriales, comerciales y de servicios en cuerpos de agua de jurisdicción estatal y sistemas de drenaje y alcantarillado administrados por el Estado, se deberá contar con una autorización de la Secretaría.

Cuando se descarguen las aguas en sistemas de drenaje y alcantarillado administrados por los municipios, corresponderá a éstos expedir la autorización al que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 17.- Quienes pretendan obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar a la Secretaría una solicitud con la siguiente información:

I. Nombre, domicilio y datos generales de la empresa y giro o actividad industrial, comercial o de servicios que genera la descarga;

II. Descripción del proceso en el que se generen las aguas residuales:

III. Características del agua y de las fuentes de abastecimiento y en su caso, el tratamiento previo a su utilización en el proceso de que se trate;

IV. Características de las descargas, incluyendo la relación de sustancias que se descargan, su concentración y el caudal por fuente;

V. Nombre y ubicación de los cuerpos de agua o sistemas de drenaje y alcantarillado que reciban las descargas;

VI. Localización de la descarga o descargas;

VII. Datos sobre el tratamiento que reciban las aguas residuales antes de ser descargadas;

VIII. La manifestación bajo protesta de decir verdad que se cumplirá con las normas técnicas aplicables y con las condiciones particulares de descarga.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

El escrito deberá ser firmado por el propietario de la fuente o su representante legal y la información que se contenga deberá ser validada por un responsable registrado ante la Secretaría.

La Secretaría establecerá el procedimiento para la obtención del registro a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 18.- La Secretaría analizará y evaluará la información a que se refiere el artículo anterior y resolverá sobre la autorización, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva. Cuando proceda en los términos del artículo 23, fijará además las condiciones particulares de descarga correspondientes.

Para resolver sobre la autorización a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría evaluará la información correspondiente, en función de los límites máximos permisibles que establezca la norma técnica aplicable a la descarga de que se trate o en su caso, a las condiciones particulares que se deban observar.

Artículo 19.- En el caso de otorgarse la autorización, en ésta se precisará:

I. La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría el inventario de las descargas;

II. La periodicidad con que deberán llevarse a cabo la toma de muestras y el monitoreo;

III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia ambiental o de la propia empresa, y

IV. El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación del agua.

Artículo 20.- Los responsables de las descargas de aguas residuales con excepción de las domésticas, deberán tratarlas previamente a su vertido a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, para que no rebasen los límites máximos permisibles previstos en las normas técnicas aplicables o en su caso, en las condiciones particulares de descarga que fije la Secretaría.

Artículo 21.- Los responsables de las descargas de aguas residuales, con excepción de las domésticas, deberán instalar dispositivos de aforo y accesos para muestreo, que permitan verificar los niveles de los parámetros previstos en las normas técnicas aplicables o en las condiciones particulares de descarga correspondientes.

Artículo 22.- En el caso de establecimientos que tengan dos o mas procesos productivos, el responsable de la descarga deberá ajustar la calidad, de las aguas residuales provenientes de cada uno de los procesos para que no rebase los límites máximos permisibles previstos en las normas técnicas que resulten aplicables a cada proceso productivo.

Cuando las descargas de aguas residuales de dichos procesos productivos se realicen o pretendan realizar en forma conjunta, previa justificación técnica de que al mezclar dichas descargas no se efectuarán reacciones químicas que alteren las características de la descarga conjunta, su calidad deberá ajustarse al promedio ponderado de los límites máximos permisibles, considerados para cada uno de los parámetros previstos en las normas técnicas que resulten aplicables a cada proceso productivo. Este promedio se obtendrá de aplicar la fórmula siguiente:

$$ppa = \frac{a_1 (Qd_1) + a_2 (Qd_2) + a_3 (Qd_3) + \dots}{Qd_1 + Qd_2 + Qd_3 \dots}$$

En donde:

ppa= Promedio ponderado del parámetro a.

a1, a2, a3 ...=Valores máximos o mínimos de los parámetros previstos en las normas técnicas aplicables a cada una de las descargas del proceso productivo de una industria.

Qd1, Qd2, Qd3 = Caudal promedio anual de la descarga de cada uno de los procesos productivos de una industria.

En el caso de descargas conjuntas de aguas residuales que procedan de dos o más establecimientos, el responsable de éstas deberá ajustar la calidad de las mismas, en los términos del párrafo anterior.

Artículo 23.- La Secretaría podrá fijar condiciones particulares de descarga de aguas residuales cuando:

I. Las aguas de origen industrial se viertan en cuerpos de agua de jurisdicción estatal o en sistemas de drenaje y alcantarillado administrados por el Estado:

II. El giro industrial comercial o de servicios, no esté considerado en las normas técnicas que establecen límites máximos permisibles de descarga;

III. Se descarguen o pretendan descargar en forma conjunta, aguas residuales provenientes de dos o más fuentes, operadas o administrados por dos o más responsable de descarga, y

IV. Las aguas residuales se descarguen en cuerpos de agua de zonas declaradas como críticas.

En el caso de la fracción III, los responsables de la descarga deberán presentar información que a satisfacción de la Secretaría justifique el empleo de dichos métodos de disposición final de aguas residuales y que demuestra que su aplicación no afectará a los cuerpos de agua de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado administrados por el Estado, que reciban la descarga o que aplicarán los procedimientos de control que satisfagan los requerimientos previstos en las normas técnicas aplicables.

Artículo 24.- Para fijar las condiciones particulares de descarga, la Secretaría tomará en cuenta:

I. El origen y el punto final del vertido de la descarga;

- II Las características físicas, químicas y biológicas de las aguas residuales;
- III. Los criterios sanitarios que establezca la Secretaría de Salud;
- IV. Los criterios ecológicos de calidad del agua;
- V. Los criterios a los que se refiere el artículo 18 de la Ley Estatal;
- VI. La clasificación de los cuerpos de agua que reciben las descargas;
- VII. La capacidad de asimilación del cuerpo de agua que recibe la descarga;
- VIII. Los estudios que sobre la generación y descarga de aguas residuales, en su caso, efectúe la propia Secretaría, y
- IX. Otros estudios que ayuden a fijar las condiciones particulares de descarga.

Artículo 25.- Para efectos de la fracción VIII del artículo anterior, los responsables de descargas de aguas residuales, están obligados a proporcionar a la Secretaría la información complementaria que ésta les requiera y a permitir el acceso a sus instalaciones.

Artículo 26.- La Secretaría señalará en las condiciones particulares de descarga, el plazo en el que el responsable de está deberá dar cumplimiento a las mismas, que no podrá ser menor de 6 ni mayor de 36 meses, salvo cuando la complejidad y costos de las obras correspondientes hagan necesario otorgar, a juicio de la Secretaría, un plazo mayor al indicado.

Asimismo, la Secretaría dará a conocer dichas condiciones particulares de descarga a las demás autoridades que tengan competencias relacionadas con la materia de este Reglamento.

Artículo 27.- La Secretaría podrá modificar las condiciones particulares fijadas para la descarga de aguas residuales después de transcurrido un plazo de cinco años o antes, cuando la situación demográfica o ecológica lo haga necesario: cuando se afecten los usos de los cuerpos de aguas que reciben las descargas o se ponga en riesgo la salud pública, la protección del ambiente o la vida acuática.

En los casos en que proceda la modificación de las condiciones particulares de descarga, la Secretaría hará del conocimiento del responsable de dichas modificaciones, mismas que deberá cumplir en un plazo no menor de 6 ni mayor a 36 meses, salvo cuando la complejidad y costos de las obras correspondientes hagan necesario otorgar, ajuicio de la propia Secretaría, un plazo mayor.

Artículo 28.- Los responsables de las descargas de aguas residuales deberán informar a la Secretaría, sobre los contaminantes que por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, estén presentes en las aguas residuales que generan y que no estén considerados en la norma técnica aplicable al giro o actividad de que se trate o en las condiciones particulares de descarga que se le hubieren fijado.

Artículo 29.- Los responsables de las descargas de aguas residuales, a las que se les hubieren fijado condiciones particulares de descarga, deberán informar previamente a la Secretaría de cualquier cambio en sus procesos, que ocasionen modificaciones en las características o volumen de las aguas residuales, con base en los cuales la propia Secretaría hubiere fijado dichas condiciones particulares de descarga.

La Secretaría, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha en que hubiere recibido el informe correspondiente, notificará al responsable de la descarga, los cambios a las condiciones particulares que en su caso procedan, de otra manera se tendrá por autorizada la descarga en los términos de las condiciones originales de descarga.

Artículo 30.- La Secretaría apoyará a las autoridades municipales que tengan a su cargo la administración de sistemas de drenaje y alcantarillado para que cumplan con las normas técnicas aplicables y en su caso, las condiciones particulares de descarga.

La Secretaría Intervendrá apoyando a los municipios de que se trate, a fin de realizar conjuntamente los estudios que permitan establecer sistemas de tratamiento, así como a identificar las descargas que estén contribuyendo a que las aguas residuales urbanas o municipales rebasen los niveles previstos en las normas técnicas aplicables o, en su caso, en las condiciones particulares de descarga.

CAPITULO III DEL TRATAMIENTO, ALEJAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y USO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 31.- Las personas que pretendan establecer plantas de tratamiento de aguas residuales que descarguen en cuerpos de agua de jurisdicción estatal o sistemas de drenaje y alcantarillado administrados por el Estado, y que provengan de dos o más instalaciones o industrias, deberán contar con la autorización de la Secretaría.

En el caso de que las aguas residuales se descarguen en sistemas de drenaje y alcantarillado administrados por los municipios, corresponderá a éstos otorgar la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

Los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente, con la información que se requiere, para cada una de las plantas. Si las plantas de tratamiento son propiedad de distintas personas, se podrá solicitar una autorización para todas.

En la autorización respectiva se fijarán las condiciones particulares de descarga.

Artículo 32.- Los responsables de las descargas de aguas residuales tomarán las medidas necesarias para evitar que se reduzcan la disponibilidad del agua y para proteger los ecosistemas del Estado.

Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrá emplearse el proceso de dilución de las aguas residuales.

Artículo 33.- Los responsables de las descargas deberán elaborar un reporte trimestral de la calidad de las aguas residuales que sean vertidas, el cual deberá formularse en los términos de los artículos siguientes, con excepción de las descargas que operen en forma discontinua, en las que los responsables de las mismas deberán presentar a la Secretaría la información en que se describa el régimen de operación y el programa de aforo y muestreo, el que deberá ser autorizado por ésta.

Los responsables de las descargas deberán conservar la documentación sobre los reportes trimestrales por un período de 5 años.

En la descripción del régimen de operación deberá incluirse la variación del caudal y las características de la descarga durante el tiempo de operación.

El reporte a que se refiere este artículo deberá exhibirse por el responsable de la descarga de aguas residuales, cuando la Secretaría lo solicite en cualquier tiempo.

Los responsables de las descargas deberán enviar a la Secretaría, el documento que contenga el promedio mensual máximo y mínimo de la calidad de las aguas residuales que sean vertidas a los cuerpos receptores. La información que contenga este documento deberá corresponder a lo asentado en el reporte trimestral a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 34.- Los reportes trimestrales a que se refiere el artículo anterior, deberán estar integrados por el resultado del análisis de cuatro muestras compuestas y por los resultados de las mediciones de los caudales de las aguas residuales descargadas que se efectúen para determinar el volumen de las muestras simples que integran la muestra compuesta.

Los responsables de las descargas, podrán optar por integrar los reportes trimestrales con los resultados de los análisis obtenidos como resultado de la aplicación del procedimiento de control interno que realicen, con el fin de mantener en operación adecuada sus sistemas de control de la calidad de las aguas residuales, siempre que el muestreo y análisis se ajusten a lo previsto en este Reglamento.

Artículo 35.- Las muestras compuestas deberán ser tornadas una por semana. Los días en que se tomarán estas muestras para integrar el reporte trimestral, deberán ser distintos entre sí, de manera que con los reportes trimestrales subsecuentes se cubran, con la misma frecuencia, todos los días de la semana en que opere la fuente de descarga.

Las muestras compuestas se integrarán mezclando las muestras simples, cuyo número e intervalo entre la toma de éstas se determinará en función de las horas por día que opera el proceso generador de la descarga, de conformidad con lo dispuesto en la norma técnica correspondiente.

La muestra simple deberá ser tomada ininterrumpidamente hasta completar el volumen que determine el responsable de la descarga.

Los volúmenes de las muestras simples serán proporcionales al caudal de las descargas en el momento de su toma, medido este caudal en el sitio y momento del muestreo y calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V_{ms1} = \frac{Q_{ms1}}{Q_{ms1} + Q_{ms2} + Q_{ms3} + \dots + Q_{msn}} \times V_{mc}$$

$$V_{ms2} = \frac{Q_{ms2}}{Q_{ms1} + Q_{ms2} + Q_{ms3} + \dots + Q_{msn}} \times V_{mc}$$

$$V_{ms3} = \frac{Q_{ms3}}{Q_{ms1} + Q_{ms2} + Q_{ms3} + \dots + Q_{msn}} \times V_{mc}$$

$$V_{msn} = \frac{Q_{msn}}{Q_{ms1} + Q_{ms2} + Q_{ms3} + \dots + Q_{msn}} \times V_{mc}$$

$V_{ms1}, V_{ms2}, V_{ms3} \dots \dots \dots V_{msn} =$ Volúmenes que debe tener cada una de las muestras simples, que formen las muestras compuestas.

$Q_{ms1}, Q_{ms2}, Q_{ms3} \dots \dots \dots Q_{msn} =$ Caudales de aguas residuales descargas en el instante de la toma de cada una de las muestras simples 1, 2,3.... n.

$V_{mc} =$ Volumen de la muestra compuesta.

El volumen de la muestra compuesta corresponderá a la suma de los volúmenes de las muestras simples, determinados éstos de acuerdo con la fórmula prevista en este artículo, y deberá ser el suficiente para determinar los valores de los parámetros nombrados para el caso de la descarga de que se trate:

$$V_{mc} = V_{ms1} + V_{ms2} + V_{ms3} + \dots + V_{msn}$$

Artículo 36.- La ejecución de las obras de alejamiento de aguas residuales, deberá sujetarse a las normas técnicas que al efecto se expidan.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso, los responsables del alejamiento de aguas residuales observen las disposiciones que hayan sido fijadas sobre el diseño y construcción de las obras de descarga.

Artículo 37.- Las aguas residuales que con motivo de su alejamiento, tratamiento o uso, requieran ser almacenadas, deberán sujetarse a las normas técnicas aplicables que sobre selección del sitio, construcción y operación se expidan.

Artículo 38.- El uso de aguas residuales deberá sujetarse a las normas técnicas aplicables.

CAPITULO IV DE LA ATENCION A ZONAS CRITICAS

Artículo 39.- Cuando alguna región del territorio estatal presente condiciones que rebasen los niveles máximos de inmisión de contaminantes en los cuerpos de agua, el Ejecutivo Estatal podrá declarar que dicha región será considerada como zona crítica para uno o varios contaminantes.

Artículo 40.- La declaratoria de zona crítica será publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado y en ella se especificarán las acciones que la Secretaría deberá desarrollar para su atención.

CAPITULO V DE LA ATENCION A CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 41.- El Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Secretaría, determinará las condiciones ambientales que, en caso de presentarse, serán motivo para declarar la existencia de una contingencia ambiental, así como el programa para atender dichas contingencias.

Artículo 42.- De acuerdo con los resultados del monitoreo de los niveles de inmisión de contaminantes en los cuerpos de agua, el Secretario determinará la existencia de una contingencia sin necesidad de una publicación oficial y ordenará la aplicación del Programa de Contingencias aprobado por el Ejecutivo.

Artículo 43.- En los casos de contingencias, la Secretaría podrá aplicar todas las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, así como ordenar la disminución y hasta la suspensión provisional por razones de orden público de las actividades que generen contaminación en los cuerpos de agua.

CAPITULO VI DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION DE LA CALIDAD DEL AGUA

Artículo 44.- La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información de la Calidad del Agua, el cual se integrará con los datos que resulten de:

I. Los estudios y el monitoreo de la calidad de las aguas, que se lleven a cabo en los términos previstos en el presente Reglamento, y

II. El Registro Estatal de Descarga de Aguas Residuales.

Artículo 45.- La Secretaría conjuntamente con los Municipios realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas.

Artículo 46.- La Secretaría informará a la autoridad federal competente sobre los datos obtenidos en el sistema estatal de información de la calidad del agua en los términos de los instrumentos de coordinación que al efecto se celebren.

Artículo 47.- El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del agua, deberán sujetarse a las normas técnicas que al efecto se expidan.

CAPITULO VII DEL REGISTRO ESTATAL DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 48.- La Secretaría integrará y mantendrá actualizado el Registro Estatal de Descargas de Aguas Residuales.

La Integración del Registro Estatal de Descarga se realizará con la información a que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento, así como con los registros de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 49.- La Secretaría y los municipios se coordinarán con la Federación, para que los registros de descargas de aguas residuales. se incorporen al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Agua.

Artículo 50.- La Secretaría, evaluará la información captada a través del Sistema Estatal de Información de la Calidad del Agua. en función de los criterios de calidad del agua, para que con base en los resultados de dicha evaluación, la Secretaría lleve a cabo los programas estatales de prevención y control de la contaminación del agua.

CAPITULO VIII DE LA EDUCACION E INVESTIGACION

Artículo 51.- La Secretaría deberá:

I. Promover ante las autoridades de educación, la incorporación de programas educativos en los diversos niveles, dirigidos a orientar a los escolares sobre la prevención y control de la contaminación del agua y su aprovechamiento racional;

II. Fomentar que las asociaciones, colegios de profesionistas y cámaras de la industria y del comercio, así como otros organismos afines. orienten a sus miembros sobre el uso de métodos y tecnologías que reduzcan la contaminación del agua y aseguren su aprovechamiento racional, y

III. Promover estudios e investigaciones encaminados a generar conocimientos y tecnologías que permitan la prevención y control de la contaminación del agua y su aprovechamiento racional.

CAPITULO IX DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 52.- La Secretaría y los Ayuntamientos podrán ordenar, en el ámbito de su competencia, la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General, de la Ley Estatal y del presente Reglamento, los Criterios y Normas Técnicas, los Bandos Municipales y las demás normas aplicables en materia de prevención y control de la contaminación del agua.

Artículo 53.- El personal de inspección y vigilancia, al realizar las visitas, deberá estar provisto del documento que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de vigilarse o inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance de ésta.

Artículo 54.- La persona o personas con quienes se entiendan las diligencias de inspección están obligadas a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares donde se encuentren los procesos que originen los contaminantes, así como a proporcionar toda clase de Información necesaria.

Artículo 55.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 56.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 57.- Cuando la visita de inspección se realice en varios días, se levantará el acta inicial, las actas parciales que se requieran y al final de la visita, el acta de conclusión.

Artículo 58.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, procederá a la calificación de las presuntas infracciones y requerirá al interesado, mediante notificación personas o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

Artículo 59.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas la pruebas que ofreciera. o en caso de que el interesado no ejerza el derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 60.- En la resolución administrativa que dicte la autoridad competente se considerarán las manifestaciones hechas por el inspeccionado y se precisarán las medidas que deben llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, el plazo en el que deban realizarse éstas y

la sanción a que se haya hecho acreedor el infractor, conforme a las disposiciones de las normas aplicables.

Dentro del plazo que señale la autoridad, el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las deficiencias o irregularidades, detallando las acciones que para ello se hubieren realizado.

Artículo 61.- Si transcurrido el plazo señalado, el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado por la autoridad para corregir las deficiencias o irregularidades, procederá la imposición de una nueva sanción.

CAPITULO X DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 62.- Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales o existan riesgos de daños a la salud de la población o a la integridad de los ecosistemas. la autoridad ordenadora podrá proceder al aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes o a la clausura temporal parcial o total de las fuentes contaminantes, como medida de seguridad.

Las medidas de seguridad sólo podrán suspenderse hasta que desaparezca la situación de riesgo o de contingencia o emergencia ambiental.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES

Artículo 63.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley Estatal y este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría o los Ayuntamientos, según corresponda, en términos del Capítulo III del Título Sexto de la Ley Estatal.

Artículo 64.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la infracción, de acuerdo con las condiciones ambientales del lugar donde se ubique la fuente; la naturaleza y cantidad de los contaminantes; las condiciones económicas del infractor los antecedentes del infractor; la reincidencia; y el monto del beneficio económico personas o el daño o perjuicio al ambiente, derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 65.- Cuando proceda la clausura temporal o definitiva, total o parcial como sanción, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones. Subsanadas las deficiencias o irregularidades que se hubieren cometido se podrá levantar la clausura que se hubiere aplicado.

Artículo 66.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría o el Ayuntamiento promoverá la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales, que hayan dado lugar a la infracción.

Artículo 67.- Si una vez impuestas las sanciones a que se refieren la Ley General o la Ley Estatal y vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones cometidas, resultara que dicha infracción o infracciones aún subsistieran, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas que en estos casos se impongan, exceda de veinte mil días de salario mínimo en el momento de imponerlas.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el máximo permitido.

Artículo 68.- La violación a las disposiciones de la Ley General, de la Ley Estatal y de este Reglamento, que se realicen en casos de contingencia ambiental o en zonas declaradas como críticas, serán sancionadas como infracciones graves.

CAPITULO XII DEL RECURSO

Artículo 69.- El recurso en contra de los actos de aplicación del presente Reglamento se interpondrá y resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el Título VI Capítulo IV de la Ley Estatal.

CAPITULO XIII DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 70.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, todo hecho, acto u omisión, que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, o que contravenga las disposiciones de la Ley General, de la Ley Estatal y del Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación del Agua.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los responsables de las fuentes que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, descarguen sus aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado o en cuerpos de agua de jurisdicción estatal, a los que se les hubieran fijado condiciones particulares de descargas por las autoridades federales, deberán enviar a la Secretaría copia del documento en el que se fijaron dichas condiciones e informarle sobre su cumplimiento en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

TERCERO.- La Secretaría expedirá los formatos, instructivos y manuales que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones aquí reglamentadas.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento las normas técnicas ecológicas expedidas a la fecha por la Federación serán consideradas estatales.

QUINTO.- Las personas que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, operen o administren bajo cualquier título jurídico alguna de las fuentes emisoras de contaminantes a que se refiere este reglamento, contarán con un plazo de noventa días naturales para presentar los documentos y cumplir con las obligaciones impuestas.

SEXTO.- Hasta en tanto los municipios dicten las disposiciones para regular las atribuciones que sobre la materia de este Reglamento les concede la Ley de Protección al Ambiente del Estado, corresponderá a la Secretaría de Ecología aplicar los ordenamientos de este Reglamento en la prevención y control de la contaminación del agua respecto de los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren los propios municipios, coordinándose para ello con sus autoridades.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo. Méx., a los 31 días del mes julio de mil novecientos noventa y dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE ECOLOGIA

LIC. HUMBERTO LIRA MORA

ING. AGUSTIN GASCA PLIEGO

APROBACION:

31 de julio de 1992

PUBLICACION:

19 de agosto de 1992

VIGENCIA:

20 de agosto de 1992